



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00061-00

**DEMANDANTE:** Julio César Bernal y Otro

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En razón a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de las contestaciones allegadas, se evidencian las siguientes:

<b>Demandado</b>	<b>Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Contestación</b>	<b>Excepciones Previas</b>
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	25 de agosto de 2020	6 de octubre 2020	25 agosto de 2020	-Caducidad

### a.- Caducidad propuesta por la demandada

La apoderada de la parte demandada argumenta que, “*el medio de control de reparación directa también habría caducado, ya que se trataba de un supuesto caso de*

*desaparición forzada la víctima habría aparecido en el momento en que el señor RICAUTE BUSTOS realiza la confesión en versión libre en donde manifiesta que el señor ADOLFO fue secuestrado y este fue asesinado el 01 de abril de 1999. (...)Desde las circunstancias descritas en los hechos de la demanda de reparación presentada, debe hacerse un análisis diferente sobre la caracterización de la conducta y la forma de contar la caducidad del medio de control para lograr la reparación por parte del Estado, pues, en principio, no se puede hablar de un hecho del cual pueda deducirse responsabilidad del Estado, del cual, por demás, pueda predicarse la caducidad del medio de control de reparación directa (...)En otros términos, se puede acudir a la teoría del daño descubierto según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo.”.*

En primer lugar, debe aclararse que no puede confundir los argumentos relacionados con la responsabilidad del Estado de la reparación directa que pueda o no existir, la cual deberá ser examinada al momento de resolver de fondo el presente asunto, con la configuración del fenómeno de la caducidad cuyo análisis puede afectar el procedimiento por la no presentación de forma oportuna del respectivo medio de control.

No obstante, al revisar nuevamente los criterios para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial señala que no le asiste la razón a los argumentos presentados por la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que tal y como fue señalado en la demanda, en eventos similares el Consejo de Estado ha dado aplicación dentro del presente medio de control a la imprescriptibilidad “del término de caducidad en delitos de lesa humanidad”, más recientemente en el análisis expuesto en providencia del 12 de marzo de 2021 sobre que señaló:

*“Por consiguiente, en esa oportunidad esta Corporación concluyó que las reglas de imprescriptibilidad penal en materia de delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos eran plenamente aplicables al estadio de la responsabilidad del Estado, motivo por el cual se revocó la decisión que declaró la caducidad de la demanda de reparación directa y avocó el estudio de fondo de las pretensiones, así:*

*“Y ya ha dicho esta Sección, en anteriores ocasiones, que **estas consideraciones de imprescriptibilidad en materia penal son plenamente extensibles al ámbito del recurso contencioso administrativo, pretensión de reparación directa**<sup>[1]</sup>, razón por la*

---

<sup>[1]</sup> *“En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00061-00  
**DEMANDANTE:** Julio César Bernal y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

*cual esta Sala revocará y continuará el estudio de fondo de la demanda identificada con el radicado interno 43481 por cuanto la pretensión allí expuesta guarda relación con la declaratoria de responsabilidad del Estado por el secuestro de los Soldados Carlos Javier Bernal Cantor y Milton Fabio Ramírez Medina, situación que quedó suficientemente acreditada en el sub iudice, tal como se lee en el aparte sobre daño antijurídico arriba expuesto” -Se destaca-”<sup>2</sup>*

Lo anterior quiere decir, que por considerarse al tratarse el presente asunto un crimen de lesa humanidad, es aplicable la figura de la imprescriptibilidad del término de caducidad señalado anteriormente, por lo que se tiene que la demanda ha sido instaurada dentro del término correspondiente.

Por lo anterior, se negará la **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y oficiar pruebas documentales mientras que la accionada en su contestación solicitó oficiar la recolección de pruebas documentales.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **1 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/9405735>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

---

*circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción.*

*(...)*

*“tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad (...)” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 17 de septiembre de 2013, Exp. 45092. Tesis reiterada en otros pronunciamientos tales como: sentencia de 3 de diciembre de 2014 (Exp. 35413), sentencia de 7 de septiembre de 2015 (Exp. 52892), entre otros.*

<sup>2</sup> Consejo de estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de marzo de 2021, radicado número 11001-03-15-000-2020-00688-01, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00061-00  
**DEMANDANTE:** Julio César Bernal y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

4

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción previa denominada “Caducidad” propuesta por el apoderado la parte demandada.

**SEGUNDO: Fijar** la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **1 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/9405735>.

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00061-00  
**DEMANDANTE:** Julio César Bernal y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

5

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.117.491.606 y portador de la tarjeta profesional número 183.154 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada en los términos otorgados en el mandato presentado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

### NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00061-00  
**DEMANDANTE:** Julio César Bernal y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

6

*Firmado Por:*

*EDITH ALARCON BERNAL*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*a275428fd3763ca9fb9eb66e663ae90d8dad98e69cc6e9827981684fd  
5fc0824*

*Documento generado en 27/05/2021 10:46:16 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*